

tena enemidad del muerto? Sap. que si el inocente pagó la cura, y daños, seguidos de la muerte, debe el culpado restituírsele. Lo 1. dificultad está acerca de los demás daños que padeció el inocente, como si fué condenado en pena pecuniaria, ó á destierro, ó á muerte. Resp. 1. que si no mató con intención de que al inocente le viesse daño, ni advirtió le avia de venir, no le juzgará causa de dicho daño, y así no debe restitucion, como bien Dian. Enríq. y otros; porque el tal daño es *merè casual*, y seguido *per accidens*. Resp. 2. que aunque huviesse advertido se le avia de seguir aquel daño, no pecaría contra justicia, y así no debería restitucion; Dian. con 5. contra Azor, y otros; porque quando de alguna acción se sigue daño a tercero, *non ex natura actionis, vel vi in plurimum*, sino por malicia, ó ignorancia de otros, que se mezcla, no se juzga dicha acción injuriosa al tal tercero: luego no ay pecado de injuria contra él, sino solo opuesto á caridad. De aquí se sigue:

9. Lo 1. que si vno hurtasse á otro vna cantidad, juzgando ha de morir de pestadumbre, no le juzgará homicida, ni irregular, porque dicho daño no le siguió *directè* del hurto, sino del voluntario afecto del animo. Lo 2. que no está vno obligado á los daños, seguidos de las riñas, por ocasion de su falso testimonio, por que este no fué causa propia, é inmediata del daño, sino *per accidens*, y *ocasionalitèr*. Lo 3. que el que vende armas al que juzga usará mal de ellas, no se juzga causa de aquellos males, aunque pague contra caridad, si *aliàs* no los huviesse de hazer. *Imò*, aunque pretenda que el tal mata á su enemigo con ellas; porque la intención no haze que la obra

sea injusta, y obligue á restitucion, sino es que *aliàs* de la naturaleza, y circunstancias lo sea, como dize Dian. con Lef. Lo 4. que el que vende vn cordero á vn Judio, juzgando le ha de sacrificar, no por ello es causa del tal sacrilegio, segun Tull. con Lef. y de aquí se pueden disolver otras muchas dificultades de quando se pague contra justicia, ó solo contra caridad. § p. 510. á n. 47. ad 55.

10. Pr. 8. Si quando el esclavo mata á alguno sin culpa de su Señor, deba este restituírle? y lo mismo se pregunta del daño que haze el animal? Resp. que en conciencia no, antes de la sentencia del Juez: con 3. Dian. porque dos textos que prescriben restitucion en dichos casos, no obligan en conciencia, *ante sentent. Iudicis*. *Imò*, nota Dian. ex Mald. que puede el señor elconder el animal, ó el esclavo, para que no le cojan antes de la sentencia del Juez.

Pr. 9. Si el que por temor de que no le maten á él, muetra donde está el que van á matar, y le matan, deba restituirle? Resp. que *in foro conscient.* no, porque en él no fué causa moral del daño, pero si *in foro externo*: con 2. Dian. y bien *illam*, *et v. sup. cap. 1. § 6. n. 3. verb. Tero.*

Pr. 10. Si quando el homicida fué preso por la Justicia, y pagó con la vida su delito, ó con otra pena temporal la herida, ó mutilacion, deban los herederos, ó él, restituír algo? Resp. que no así, con Escoto, y otros. Dian. y principalmente quando el heredero del muerto no pide otra satisfacion de los daños: Bas. con otros, contra otros machos; porque con la pena se compensa qualquiera injuria, y daño del homicidio, heida, ó mutilacion, y por que así consta del vfo, y praxi comun. § p. 511. á n. 56. ad 59.

Et Pr.

## Del 5. Precepto del Decalogo.

Pr. 11. Si el que aconsejó el homicidio, y despues revocó el consejo, pero no avisó del peligro al occidendo, deba restituír? Resp. que no: así, con 3. Dian. porque aunque faltó á la caridad, con todo, *eo ipso* que revocó el consejo, no se juzga causa moral del daño, *v. Sum. num. 61.*

Pr. 12. Si quando el homicida no tiene con que restituír, deba de justicia encomendar á Dios al difunto, dezirle algunas Missas, ó dar algunas limosnas por su alma? Resp. que no así, con Becano, y otros, Diana, y Bas. contra otros muchos; porque el bien espiritual no puede ser precio de la cosa temporal, pues son de diverso orden: con todo será saludable consejo el hazerlo, pues la razón natural lo dicta, y los Confesores podran darles por penitencia en la confesion lo dicho.

Pr. 13. *invid.* Si vn difunto resucitasse, si debieran los herederos restituírle la hacienda? Resp. que no, con Casp. porque con la vida perdió el dominio de los bienes. Confirma se: Al resucitado no se le restituíe la muger, por q con la muerte se disolvió el matrimonio: ni el Religioso profesado resucitado se restituíe á la Religion, aunque los votos eran perpetuos, si no se restituíe la Iglesia al Papa, ni la Diocesi al Obispo resucitados; *ergo. § ibi á num. 60. ad 68.*



## CAPITVLO III.

## DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo, que es no fornicar.

Por este precepto no solo se prohibe el adulterio, y qualquiera acto ex-

terior de luxuria, sino tambien la voluñtad, y afecto interior desordenado de cosa venerea; y aunque esto mas expresivamente en el 9. con todo parece contraerse tambien en este 6. por lo qual se tratará todo debaxo dél,

## Seccion I. De la Luxuria secundum sexus y de sus especies.

Pr. 1. Qué sea luxuria; y qué pecado sea? Resp. 1. que tomada en sentido estrecho, como se toma aquí, *est actus venereus inordinatur.* con S. Tho. B. l. Resp. 2. que es pecado mortal *ex se, seu ex genere suo*: con S. Thom. la comun. Bas. Coligitor ex Galat. 5. *Quoniam qui alia agunt Regnum Dei non consequentur.* Resp. 3. que es tambien vi lo capital: con S. Gregorio, y la comun. Bas. porque de ella, como de fuente dimanar otros muchos vicios: de aquí S. Gregor. S. Th. y la comun le señalan ocho hijas: ceguedad de entendimiento, inconsideracion, precipitacion, inconstancia, amor de sí, odio de Dios, afecto del presente siglo, y horror del futuro. S. Isidor. añade otras quatro hijas externas: *Turpilogium*, ó palabras torpes, *seurillitas*, que es truanería, ó chocarterría, en que se mezclan palabras lascivas, ó hechos que provocan á risa: *iudicia locutio*: id est, cuentos, y palabras de burlas, que se ordenan á delectacion carnal, *stulti loquium* id est, palabras necias, pertenecientes á la obediencia. § p. 512. á n. 1. ad 7.

2. Pr. 2. Quántas, y quales sean las especies de luxuria? Resp. que nueve, siempre fornicacion, adulterio, incesto, estupro, sacrilegio, rapto; *contra naturam*, que se subdivide en tres especies, polucion, sodomis, y bestialidad; y así todas son nueve, segun la especie de deformidad, y desorden.

S



deorden q̄ se halla en el acto venereo, de las quales le dirá d. ípues por su orden. Y nota, que dichos vicios no son rigurosamente especies de luxuria, pues sus diferencias están fuera del genero, sino *lato modo* y y así en cada vno se dan dos malicias específicas, y atomas, vna de luxuria, por la qual fon todos de vn especie con la simple fornicacion, y otra de la circunstancia que en el adulterio, raptu, y estupro es de injusticia, en el incesto de impiedad, y en el sacrilegio de irreligiosidad, y toman el nombre de especies de luxuria, mas que de injusticia impiedad, y sacrilegio: lo vno, porque la luxuria es mas formal en dichos vicios; porque le ha *per modum finis*, pues no es el fin la injuria. 8c. sino el deleyte carnal: lo otro, porque dichos pecados se cometen en materia de luxuria, y por acto de ella, y es lo que mas lo breuale; y aunque en el reparo sucede de otro modo, *ad hoc* tiene por fin la luxuria: *v. tr. de peccat. part. 2. cap. 3. q. 3. verb. Nota, & loc. ibi. cit. §. p. 5. 1. 3. a. n. 8. ad 1. 3.*

3 Pr. 3. Si en las cosas venereas se dē paridad de materia? No hablamos de los pecados que en esta materia (en que son de este modo mas ordinarios) como en otros, son veniales, por defecto de deliberacion, sino de los actos venereos hechos con plena deliberacion, y advertenci, y de ellos se pregunta, si como en el hecho se da pecado venial delibera *lo plene*, por la paridad de la materia, se dē tambien en los dos venereos, hechos con plena deliberacion? Afirmar S. Antonino, Soto, ambos Sanch. Miranda, que dize ler comun, con S. Thom. lo mismo tienen S. Aguil. Cayet. y muchos, que cita Caram. *vnos speculatiue tantum*, otros *practice, & speculatiue* y vnos abso-

lute, y otros *probabiliter tantum*, y teniendola contraria por mas comun, y mas probable: *v. Sum. vbi ex professo los fundamentos de esta sentencia*, y allí muy provechosas noticias, *à p. 14. ad 5. 2. a. n. 1. 5. ad 89. Resp. 1.* que hablando especulativamente, y preclindiendo del peligro, no se puede negar que se dē materia parva en la delectacion venerea: es de todos los DD. segun N. M. R. P. Torrecilla, sin que aya alguno, à lo que entiendo, que la niegue en dicho sentido; pues *ad hoc* Claudio Aquaviva, General de la Compañia, no la niega en este, pues en su mismo Decreto publico à sus Religiosos de que ninguno enseñalle, que en cosas venereas ay paridad de materia, ni dicsse por probable, *ò* tolerable la sentencia que la admite, dando la causal del, y de lo que prohibe, dize: *Quia propter periculum, in quod inducit, ac moralem impossibilitatem distinguendi practice in re tam lubrica materiam leuem à gravi, &c.* luego supone como cierto, que entitativa, *ò* especulativamente preclindiendo del peligro se dà materia parva en las cosas venereas. Resp. 2. que si dicha delectacion parva se pudiera poner *à parte rei* sin peligro vterior, fuera de facto culpa leve; pero por q̄ no ay siempre peligro vterior, siempre es pecado mortal: es comun, y lo que tienen, y dēben tener todos los AA. de la Compañia de Jesus, por el decreto de dicho Claudio Aquaviva; y así juzgo, y soy de tenir, q̄ *invenereis*, no te debe admitir paridad de materia *moraliter, & practice*, por razon del peligro anexo, aunque hablando física, y especulativamente no se pueda negar; porque el peligro siempre, *ò* así siempre le ay de vterior con consentimiento por lo relevadizo de la materia: *imo, pa-*

tece moralmente imposible el distinguir *practice* en materia tan relevadiza, quando aya dicho peligro, y quando no, y por consiguiente el distinguir la materia, *ò* delectacion leve de la grave, pues no tenemos vn peso con que pelar el que llega hasta tal grado, y que no palla, ni ay peligro de que palle de ai, como parece claro: ergo.

4 Y si los tactos, y aspectos leves, como apretar vna mano, pillar vn pié, pellizcar, mirar al rostro, cuello, y otros aspectos leves, à vna muger, son comunmente veniales, es, porque comunmente proceden de levedad, *ò* juego, no de libido, *ò* delectacion carnal: pero si se hiziesen por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, serian mortal, por el peligro de passar à otra mayor, cõtra Sanch. mattim. aunque se trató *in Sum.* Ni por lo dicho nos oponemos à lo que diximos sup. de conc. opinat. cap. 1. q. 6. *id est*, que lo que es *speculatiue* probable, lo es tambien *practice*, porque aqui tambien sucede lo mismo en el sentido que se dize allí; pues aqui dezimos, que es *speculatiue* probable que se dà materia parva en la delectacion venerea, *physice*, y preclindiendo del peligro; y así, si dicha delectacion parva se pudiera poner *à parte rei* sin peligro vterior, fuera de facto culpa leve, y así fuera tambien *practice* probable; pero porque juzgo que siempre ay peligro vterior, juzgo que siempre es mortal, y que no es *practice* probable, *id est*, que el objeto de la opinion especulativa, no es dable *moraliter* para ponerle en practica, porque no se puede discernir, y así, ni preclindir del peligro. *V. Sum. & v. infir. f. 12. §. 1. q. 5. n. 9. & §. 3. §. pag. 522. a. n. 90. ad 96.*

Seccion II. De la simple fornicacion, y sus penas; y aqui tambien del meretricio, y concubinato, y las soyas.

§. I. De la simple fornicacion.

1 Simple fornicacion, *strixi sumpta, est concubitus soluti, cum soluta*: es de todos, y por soltero se entiende el que no tiene vinculo de consanguinidad, afinidad, matrimonio, voto, orden, Religion, cognoscion espiritual, *ò* leg. segun Silvestre, y otros, es de Fè, que es pecado mortal, contra los Nicolaitas, Anabatitas, y otros hereses: *conf. 1. Cor. 6. Galat. 5. Ephes. 5. Apoc. 21. 1.* y de otros Lugares de Eclesiatura. *§. pag. 523. à num. 1. ad 5.*

2 Pr. 1. Si la fornicacion sea mala *secundum se*, *ò* solo mala por ser prohibida? Resp. que es intrinsecamente, *ò* *secundum se*, mala, y no solo *quia prohibita*, y lo contrario està condrado por Innocenc. XL. n. 48. porque se opone à la buena educacion de los hijos (que es la razon *quasi à priori*) contra lo que la naturalaleza pretende. Pero no se habla en dicha condenacion si tenga de foy malicia Theologica, ni se mete en susopos con solo que tenga malicia Filologica, *id est*, contra la razon natural, queda verificada la condenacion, segun Lambert, y otros. Ni se condena el dezir, con Durando, que es mala *iure naturæ* respecto que seclata la divina prohibicion, *non in se, ubi beris*, no tendria malicia mortal, sino sola venial; pero tengo por totalmente falsa la dicha teocencia, y la refuta bien Lef. Ni el dezir, que puede darse ignorancia invencible de ella, *saltem* entre las gentes, que no tienen DD. ni noticia de las cosas morales, antes lo tengo por muy probable, con Murcia, y otros. \* *In d. di-*



zen ser mas facil acerca de los meretricios permitidas, por no haber distinguido entre permitido, y licito. *Ex propos. cond. sup. d. 48. in oc. num. 6.* Ni el decir no es pecado mortal en lo que la padece forçada, y sin consentimiento en ella, aunque le deleyte naturalmente, con tal que no consenta à dicha delectacion, *vs infr. n. 3. §. ibid. n. 6. ad 12.*

3 Pr. 2. Si la fornicacion sea siempre pecado mortal: Resp. que aunque es de Fé (ser mortal, de esta regla exceptúan los DD. dos casos; el 1. quando falta el uso de la razon, como en los locos, y perfectamente ebrios, que no pecan, sino es que previenen el tal peligro, y menospreciassen el precaverle; y el 2. quando la muger la padece forçada, del modo que se dixo num. 2. *in fine*: con muchos, *Bal. y Marc.* que dicen, que en tal caso se excusa de pecado, à lo menos mortal, porque este requiere pleno consentimiento de la voluntad; y dicha delectacion es involuntaria, y solo natural. Añado, que la dicha muger en dicho caso no estará obligada à dar voces, ni à hazer otra resistencia, si de sí se le ha vielle de seguir la muerte, ò probablemente infamia, ò detrimento en sus bienes, ò si la demasiada verguença la embargasse, y oprimiella; porque la opresion, y violencia en dicho caso no tiene razon de accion libre respecto de la muger, sino de pura passion; y la resistencia solo se le manda por precepto afirmativo, que no obliga en todo caso, sino segun la medida de la razon, *& modo moralis, & humano*, y así no con tanto peligro; pues padeciendo solamente, no ay pecado para con Dios: *Caram.* con Diana, y otros, cuya doctrina se expresa en la Suma, y es singular. Ni de lo dicho

se sigue, que no esté obligada à huir, si puede; ni que pueda cooperar al caso con acciones externas, aunque esté rechazada interiramente à resistir, y cesse peligro de consentir; ni que pueda desearle dicha opresion involuntaria, por materia de merecimiento, ò corona, aunque la llamó así Santa Lucia: *Casillas duplicabitur ad coronam. V. in Sum.* quatro instancias, à *paritate*, que excoigó Caram. à este intento, y sus respuestas, y disparidades: *Tenentur tamen* (dize el dicho hablando de nuestro caso) *forti resolutioe proponere nullam se operi consensum praburaras esse. Vide Sum. à p. 523. à n. 13. ad 28.* donde se nota, que la fornicacion, &c. no puede hazerse licita, por la licencia de la Republica con todos los Catholicos contra los Gentiles.

4 Pr. 3. Si en el acto fornicario de ha vno retraherle antes de seminar? Resp. que si, no solo aviendo seminado el complice, sino aunque por la primera commocion huviesse de seminar *extra vas*; así con otros, *Bal.* porque en qualquiera momento nos debemos retraher del acto pravo, è illicito, y el incommoado, que se sigue contra la generacion, es *per accidens*. Lo contrario tienen algunos, aviendo seminado el complice; por que seria en daño de la prole, y de dos males se ha de elegir el menor; y Sanchez lo tiene por probable, y así me lo parece, contra Dian. y *Bal.* si bien lo dicho arriba es macho mas probable, y lo que se debe tener; porque lo que se haze *directè* alii, no es contra la generacion *positivè*, sino *negativè, id est*, por que no la cumple el acto incoado, para lo qual ay causa justa. *Imò*, ni el marido está siempre obligado à cumplir el acto incoado; pues si entralde de repente vna

per-

persona, seria causa justa, para retraerse, la inflige verguença de que los viesse. *§. p. 25. n. 29. & 30.*

5 Pr. 4. Si la fornicacion sea mas grave pecado, que los que son contra Dios, y contra el proximo? Resp. que *secundum se*, no; porque aquel es mayor pecado, que se opone à mayor bien, y es mayor el bien Divino, el qual se menosprecia por los pecados contra las Virtudes Theologicas, ò Religion, que el humano, à que repugna la fornicacion: pero en cierta manera puede dezirse maximo, ò el mayor; porque maximamente detiene al hombre, y es dificultosissimo de vencer: con S. Agustín, y otros, *Bal. v. illum.*

Pr. 5. Si peque en la fornicacion mas gravemente el varon, ò la hembra? Resp. que *cæteris paribus*, el varon; porque tiene mas dilticuo, y mas fuerças para resistir; pero en el adulterio mas gravemente la hembra, por el daño que causa, suponiendo por legitimos los hijos adulterarios, y porque es causa de la incertidumbre de la prole: *Bal. v. inf. §. 5. n. 7. §. ibid. n. 31. 32. & 33.*

6 Pr. 6. Si el concubito de Christiano con infiel, se distingue de la simple fornicacion? Afirmo Dian. con 7. Resp. *tamen*, y que como no ay menosprecio de la Religion, escrandalo, ò peligro de faderision, no se le distingue, ni es circunstancia *in confessione explicanda* Así Azor, y muchos, segun Dian. q. la tiene por probable, porque la prohibicion de la Iglesia, y penas del derecho, que alegan los contrarios, solo agravan. *Dian. & v. inf. §. 6. §. 1. q. 7.*

Pr. 7. Si la fornicacion con agena esposa, ò esposa de futuro, tenga circunstancia *in confessione explicanda*? Resp. que no así

con Govarr. y otros, *Bal. num. 4.* contra otros; porque no muda especie, pues no es adulterio: *v. inf. §. 5. n. 1. q. 3. in fine. & q. 8.*

Pr. 8. Si deba explicarse en la confesion la circunstancia de ser el que fornicado con: Resp. que si, è Eniq. Sanchez, y *Les.* contra otros, porque tal concubito no es ordenable por la naturaleza à la generacion; y así no se pueden casar, *ex Sixto P. §. ibid. n. 34. ad 38.*

7 Pr. 9. Si el que tuvo copula cò soltera, satisfará al precepto de la confesion, diciendo; cometi con soltera vn pecado grave contra la castidad, sin explicar la copula? Resp. que no, y lo contrario está condenado por Alex. VII. n. 25. porç es contra el común de los Theol. que juzga, que sino se explica el acto externo, no es entre la confesion, pues de la moralicia del externo, y de la del interno, de que se origina aquella, se compone el tal pecado en lo ser individual, y por que siempre fuè tenido por cierto, que los pecados externos se deben confesar, aunque el acto externo no añada numero, ò especie al interno. De donde, quando los DD. preguntan si se han de confesar las circunstancias agravantes, no preguntan del acto externo; porque no es circunstancia, sino complemento del pecado, quando no queremos decir, que le continuya con diferente individualizacion; pero no se condena el decir, con Caram. y otros, que el tal satisface, diciendo; cometi grave pecado externo con soltera en especie natural de luxuria; porque los taños, y oculos, dicen, son de la misma especie q. la fornicacion, à la qual se ordena; pues esto es muy diverso de lo que dezia la proposicion condenada. De lo dicho se sigue, que explicada la copula, no es necesaria

S 4

esta.







ben como d'adiva, ó cosa de reliéto, y porque lo tiene así la costumbre. Nota, que las mugeres que reciben dones de sus amantes, que esperan conseguir su torpe de fco, aunque no consentan, no están obligadas á restituír: con 3. Dian, porque hizieron verdadera donacion, y ellas lo recibieron, no como precio, sino como incitamiento. Nota 2. que en dichos casos es mucho peor la condicion del que dá, que la del que recibe; porque este haze solo vn pecado, y aquel dos, pues peca él, y es causa del pecado del otro, y por ello se castiga mas en el de rechos al que manda, que al que mata. §. *ib. á unum. 73. ad 87. v. infr. de restit. d. 4. cap. 1. unum. 4.*

3. Pr. 2. Si las meretrices que reciben algo de los Religiosos de San Juan, que hazen voto de pobreza, deban restituír? Resp. que no; así, con Alcoocer, y muchos, Dian, porque votan la pobreza, segun el vfo permitido, y tolerado entre ellos; y así el voto de no tener proprio que hazen, debe entenderse en quanto al dominio, pero no en quanto al vfo, distribución, y vñsuto, segun Sanch. y otros: de aqui, aunque pecan en lo dicho, no contra la pobreza, y así no induce restitution, y lo mismo á fortiori los de Alcantara, Colatrava, y Santiago, y lo mismo probablemente de los Mendicantes, que tienen licencia de su Superior para disponer de algunos bienes *pro libito*, en honestas recreaciones: pero acerca de ellos juzgo debe tenerse lo contrario, *vt dixi sup. 4. Decal. §. 6. §. 2. n. 8. §. p. 330. á unum. 88. ad 93.*

4. Pr. 3. Si las meretrices bastará que digan en la confesión el tiempo que han estado en dicho oficio, sin dezir el numero de las culpas? *Ansman Caxetan, y*

quatro, que cita Dian, y Enriq. porque en las dichas equivale lo dicho á dezir el numero; y la tiene por probable con otros, dicho Dian, aunque llevan, y bien la contraria, añadiendo, que conviene, y es necesario que á lo menos, demás del tiempo, declaren las principales especies que pudieren numerar, como los sacrilegios, incestos, adulterios, sodomias, &c. Resp. 1. que quando el penitente puede dezir de cierto el numero, debe hazerlo, y no dezir mayor, ni menor, lo qual es patente de suyo; y no es necesario dezir *quasi historice* todos los pecados, ni conviene, sino que basta con vna palabra dezir el numero, lo demás es molesto por sí al Confessor, y puede ser nocivo al penitente, y aun al mismo Confessor. Resp. 2. que si aviendo hecho la moral diligencia, segun el tiempo, conciencia, y capacidad del penitente, no ocurre numero totalmente cierto; y para que se crea dudar poco, mas, ó menos, del cierto, debe, y basta dezirlo de esse modo, v. g. veinte, poco mas, ó menos, porque haze lo que moralmente es posible; y porque esto basta para formar vn juicio moral *humano modo*. Resp. 3. que si hecha la diligencia de ninguno de dichos modos pudiere dezir con probabilidad algun cierto numero, bastará declarar la costumbre, el tiempo, y el modo de la frecuencia, ó por dias, ó por semanas, en quanto pudiere, y debe ayudar el Confessor en quanto puede; lo qual será mas facil en los actos externos, que no son tan frequentes; y los internos podrán declararle, diciendo, que estuvo aparejada para cometer, ó desear tal pecado, siempre que la ocasion, ó memoria del le ocurria, ó otra cosa semejante: es de todos los DD. porque así se

haz

haze lo que moralmente se puede, y no se manda lo imposible. De aquí, dize Dian, que no pudiere de enseñar humanamente el numero, bastará dezir el tiempo de tal estado, ó costumbre. Dize tambien, que los ruiticos, que confiesan agrestemente sin numero, y diligencia, no deben ser precisados á que repitan las confesiones, que hizieron con Partoccos, ino de sí; porque por vna parte se confiesaron con buena fé, y por otra el modo uniforme de vida que tienen, basta para que pueda al punto el prudente Confessor conjeturar, de la confesion de vn año, qué numero de pecados avian cometido en los demás, y quanto en ellos avian pecado. §. *p. 331. á n. 94. ad 101.* Qué penas aya contra los que pecan con meretrices? *V. Sum. §. c. 4. §. 3. q. 3. resp. 4. & alia de meret. infr. pr. ec. 2. Eccl. c. 6. q. 2. Y del Examen, ib. n. 102. v. precepti. confes. c. 4. §. 8. tit. 2. §. 3. q. 2. 3. 4.*

### §. III. Del concubinato, ó amancebamiento, de sus penas, y de la ocasion proxima.

1. Reg. 1. Qué sea concubinato, en qué difiere de la fornicacion, y por qué derechos esté prohibido? R. que es *retentio mulieris affectu maritali, in propria, vel aliena domo*. Difiere, en que el concubinato mira á vna determinate, y la fornicacion mira pagé á la muger. Y basta para concubinato, segun el Derecho Canonico, á que se debe citar, que se retenga en agena casa, como tienen algunos; pero se requiere, que aya frecuencia de copulas, segun Diaz, y otros; y segun Pálmac. y otros, que la muger sea soltera. Está prohibido, *iure Divino, Mat. 5. y Ephef. 5. & iure Canonico, in c. vili, te- gun Pálmacit*, aunque esto último uiega

Bartolo. Quales sean sus penas, quanto á los Seglares? *V. in Sum. quanto á los Curas, y Clerigos, v. tom. Obispr. tr. 2. q. 3. dif. 14. §. 532. á n. 103. ad 110.*

2. Reg. 2. Si el concubinario, que no de xa la concubina, pueda ser absuelto? Y qué sea la ocasion proxima? *Sup. lo 14. que el concubinato no añade nueva especie de pecado. \*Sup. lo 2. ex tom. prop. c. d. tr. 1. conf. 17. á n. 54. ad 84. que ocasion proxima de pecar, segun ambos Sanch. ex Suar, y otros, es aquella, de la qual consideradas las circunstancias nunca, ó casi nunca usa el hombre sin nuevo pecado: de suerte, que de ocho, ó diez veces que se halla en la ocasion, cae en la tentacion mas de las dos partes, como explica Lumbier. Ocasión remota es, la que no es de la calidad referida. Ay ocasion proxima voluntaria, *id est*, que sin gran dificultad, y sin graves inconvenientes se puede quitar; ocasion proxima fúrgosa, é involuntaria, *id est*, que sin gran dificultad, y graves inconvenientes, *nempe* graves detrimento, espiritual, ó corporal, como de vida, honra, ó gran pérdida de bienes temporales, no se puede quitar. Así, con S. Th. y otros, Sanch. *Sup. lo 3. ex eodem to. n. 56.* que ninguno está obligado á evitar la ocasion remota: Es de todos; porque *aliam* debieramos saluarnos del mundo. *1. Cor. 5. j.* Esto sup.*

3. Resp. 1. que si la retencion de la concubina es voluntaria, y ocasion proxima de pecar, no puede ser absuelto hasta que la eche; y lo contrario está condenado por Inoc. XI. n. 61. 62. 63. y por Alex. VII. n. 41. porque el tal no tiene proposito de evitar los pecados en lo futuro; pues aquella ocasion querida es pecaminosa, por el peligro, el qual debe evitarse por la caridad para con su alma:

Suma



*Sum. n. 112.* \* *Resp. 2. ex cod. tom. que añ-*  
que *forte* en dicho caso le pueda ab-  
solver antes, que de facto la eche, vna, ò  
otra vez, como proponga echarla, segun  
quieren algunos (vnos dicen tres, ò qua-  
tro veces, otros dos no mas) porque se  
les cree las primeras veces; y aunque no  
está lo dicho condenado, con todo el  
prudente Confessor rara vez los debe  
absolver, hasta que la echen de facto;  
porque la experiencia ha enseñado, que  
(especialmente los que confiesan de año  
en año) vna vez absueltos, rarísima vez  
expele la ocasión; y porque no solo de-  
be exercer oficio de Juez, sino tambien  
de Medico; y así, aunque como Juez pu-  
diere absolver, por el presente proposi-  
to, como Medico no debe hazerlo, hasta  
que de facto lo execute, como medi-  
camente necesaria para conseguirlo:  
*prop. cond. ib. à n. 89.* *Resp. 1.* que si dicha  
retencion es ocasión proxima involunta-  
ria, y forçosa, teniendo proposito firme  
de no pecar, y de poner los medios, que  
el Confessor le señalará, para evitar el  
pecado dentro de la mesma ocasión, co-  
mo no verse à solas con ella, &c. podà  
el Confessor, miradas todas las demás  
circunstancias, absoluerle, aunque no la  
quiera echar; y porque en tal caso no ay  
obligacion de hair la ocasión proxima,  
como supone la *com. prop. cond. n. 63.* &  
*74.* & *Sum. n. 114.* *Resp. 4.* que debe ser  
absuelto el moribundo, q̄ tiene proposito  
firme de echar luego que pueda, la con-  
cubina, que no puede echar por enton-  
ces, segun Bonac. *V. inf. color. 7.* Què se  
aya de dezir, quando el peligro de pecar  
no es cierto, sino probable: *V. sup. tr. 1.*  
*d. 4. c. 6. q. 3.* Y què en dudo de si la oc-  
sion es proxima, ò no: *ib. d. 3. c. 3. §. 13.*  
*q. 1. §. p. 532. à n. 111. ad 117.*

4 \* De todo lo dicho en este ques-  
se infiere (*ex d. tom. prop. cond.*) lo 1. que  
dichas condenaciones no hablan de las  
pecados de costumbre; porque en el co-  
mún sentir se distinguen de los que lla-  
mamos de ocasión proxima. *V. de illis sup.*  
*d. 1. c. 1. f. 1. §. 3. q. 4. c. 2. f. 1. §. 2. q. 9.*  
& *inf. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 4. n. 25. c. §. 8. n.*  
*16.* Lo 2. que no se condena en la 6.ª.  
*Inac.* el dezir, que seria solo venial abso-  
lver alguna vez al que anda en ocasión  
proxima de pecar, que puede, y no quie-  
re dexar: Prados; pues no es dezir que se  
pueda licite; pero sienta, que seria mor-  
tal, *ib. n. 46.* Lo 3. probablemente, que  
quando de quitarse moços, y moças a al-  
guna ministerio muchas vezes, en vn  
puesto fuera de las casas, resultan fre-  
quentes caídas, si vienen arrepentidos,  
pueden ser absueltos, aunque no propon-  
gan abstenerse perpetuamente de la tal  
ocasión: Así, con otros, Leand. porque se  
juzga ocasión remota. Lo 4. que puede  
ser absuelta la que viviendo cò vn hom-  
bre en vna misma casa, tuvo copula con  
el vno, ò otra vez, ayviendo resistido otras  
muchas; porque no se juzga ocasión proxi-  
ma, en quanto al animo, aunque lo sea  
en quanto al lugar: Leand. Lo mesmo  
del que tuvo frequentes copulas con di-  
ferentes mugeres, sin tener alguna de as-  
siento; y del que tuvo frequentes polu-  
ciones; por que vna, y otra es tenida por  
ocasión remota, ò la vltima, como si lo  
fuesse para el intento, por ser insepara-  
ble, *de qua v. loca, corol. 1. citata, ex d.*  
*tom. ib. à n. 57. ad 60.*

5 Siglo 5. que el que tiene la ami-  
ga en casa, ò fuera, con quien cae casi  
siempre, aunque algunas vezes resista, no  
puede ser absuelto, sin que primero la  
despida. Lo 6. que no puede ser absuelto  
el

el que, aunque en mucho tiempo no aya  
pecado, por estar en la mesma ocasión  
local, piensa el Pueblo, que dara el aman-  
cebamiento, por el escandalo. Y lo me-  
mo si renuncia fuera de casa, à su ma-  
no, y disposicion, aunque esté del todo  
enmendado, continúa las entadas como  
antes, causando el mismo escandalo. Lo 7.  
que no puede ser absuelto el moribun-  
do, estando allí la amiga (sabiendo en ca-  
sa, ò en la vezindad, que lo es, ò ha sido)  
y esto aunque sea para servirle en la en-  
fermedad por el escandalo, y porque in-  
dica voluntad condicionada à retenir-  
la, para volver al bonito, si convaliece-  
re, *v. resp. 4.* Lo mesmo digo de la que no  
quiere dexar de vltimar à la concubina  
ro enfermo, aunque con animo de no  
pecar mas, por el escandalo. De dilatar la  
absolucion à los que comen tal, &c. es-  
pecialmente si muchas vezes, y en canti-  
dad, que cause notable detrimiento à la  
lud, *v. sup. d. 1. c. 2. f. 1. §. 2. q. 11.* donde  
(aunque aquí se afirma deberles dilata-  
re) lo modera esta resolusion, & *v. inf.*  
*n. ex d. tom. ib. à n. 97. ad 101.*

6 Sig. 6. que el Medico, Ciruja-  
no, y Confessor, que confiesa por obli-  
gacion, que tienen peligro notorio, y ex-  
perimentado, de consentir en pecados  
contra castidad; y el hijo de familias, que  
tiene la concubina en casa de su padre, y  
no tiene mano para echarla, como ven-  
gan con firme proposito de no consen-  
tir, pueden tener absueltos, sin que quiten,  
ni ofrezcan quitar la ocasión: Así, con  
muchos, Leand. y *d. tom. prop. n. 74.* por-  
que el no quitar la ocasión, no pudien-  
do, no es prueba de falta de proposito: ni  
esto está condenado, porque aquí se ha-  
bla de ocasión forçosa, de que no habla  
alguna de dichas tres *prop. cond. ib. n.*

*75. 76.* Lo 9. que la muger casada, que  
está en ocasión proxima, porque su ma-  
rido la incita à pecar, podà ser absuelto,  
como trayga proposito: Lumb. Lo 10.  
que puede, y debe el padre sustentar los  
hijos tenidos en la concubina, que ni se  
pueden separar de la madre, ni buscar el  
sustento por otra via, aunque aya peligro  
de pecar con ella; y lo mesmo el que tie-  
ne ministerio de dar de comer à la en-  
carcelada en lugar secreto, como passa  
en la Inquisicion, que puede hazerlo con  
dicho peligro, sino ay otro por quien lo  
pueda hazer, Sanch. y Palao; porque el  
daño, que proxime restituiria de omitir  
dichas dos acciones, es grave, è inevita-  
ble, y esto se puede evitar con la Di-  
vina gracia. Sig. lo 11. que puede vno ir  
à convertir à los inhales, con peligro de  
subvertion, y à las meretricies, con peli-  
gro de pecar: *S. Th. 2. 2. q. 10. art. 9.*  
y otros; porque la urgente necesidad de  
los dichos, haze involuntario el peligro.  
Lo 12. que en los Mercaderes, ni otros  
están obligados à dexar las officios *per se*  
licitos, aunque les sean ocasión de pecar:  
*Suar.* y otros; pero deben ser obligados à  
restituir lo que hurtaren: Leand. Lo 13.  
que no ay obligacion à echar la concu-  
bina, ni à soltirle ella, si vno, ò otro ha  
vielle de perder su fama, ò le huviele de  
seguir de ello escandalo: dicho Leand.  
y otro advertirse no sea afectado,  
ò imaginaria dicha nota. Y guardense  
mucho en todo lo dicho, que las razo-  
nes, que les parecen urgentes, no sean  
fibolas, y la passion se las haga parecer  
fuerces, *d. tom. ib. à num. 74. ad 82.* y  
otros casos *inf. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 8. tit. 2.*  
*num. 15.*

7 Nota acerca de los concubina-  
rios, que si las cosas están yà mudadas de  
fuer-



fuerte, que se pueda juzgar moralmente, que cesó la ocasión de pecado, podrán, y aun deberán ser absolutos: con otros, Leand. lo qual sucederá, si la concubina se hubiere hecho fea, vieja, enferma, diforme, ò hubiere resuelto entre ellos algun parentesco, que le crea no han de metopieciar; ò si él enfermase, ò se diese mucho à la oracion, y mortificacion; porque no ay experiencias, de que debaxo de estas circunstancias cayga las mas vezes: luego cessando toda la razon de escandalo, podrá, y deberá ser abuelto. Lo mesmo siente Hozes, con 2. del que teniendo ocasion proxima, manifiesta señales de muy intento, y extraordinario dolor, *id est*, que podrá ser abuelto, aunque no tenga proposito de dexar la ocasion; por que no aviendo experimentado, que con tal dolor ha quebrantado el proposito de no pecar, no se ha de presumir lo quebrantará. Y añade bien, que lo dicho no está condenado, porque la condenacion habla de los casos ordinarios, y no de este extraordinario. *V. illum.*

8 Nota 2. Que quando el penitente no está obligado à huir la ocasion, debe el Confessor portarle con él, como con el que tiene costumbre de pecar; y como à este, así al tal le puede absolver, siempre que juzgare tiene verdadero dolor, y proposito, aunque juzgare *simul*, que por la fragilidad ha de volver à caer. Pero si *hic, & nunc*, atenta la costumbre, haze juicio, que no tiene verdadero dolor, y proposito, por mas que diga con la boca que le pesa, y no le podrá absolver, y debe dilatarle la absolucion por algun tiempo, hasta que le vea en él alguna esperanza de enmienda: con 7. Leand. es contra Juan Sanch. Pero ateg,

ca de la costumbre, y de la prop. 60. coná denada por Inoc. XI. que habla de ella, *v. infr. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 8. tit. 2. q. 12.* Y en quanto à absolver al que está en ella, *v. sup. d. 1. c. 2. §. 1. §. 2. q. 11.* Difiere la ocasion proxima de la costumbre, en que en aquella procede el peligro *ab intrinseco*, y en esta *ab intrinseco, id est*, de vo habito, que induce à pecar, sin aver objeto extrinseco que mueva, *d. tom. à n. 102. ad 119.* *§ Sum. p. 533. n. 117. remissimè.*

Seccion III. De el estrupo, resiliencia por razon de él, y sus penas.

§. 1. De el estrupo secundum se.

**E**Strupo, g eneralmente tomado, es qualquiera concubito prohibido por ley; pero *strictè*, es la de fornicacion ilícita de la virgen, sin aver precedido pacto de casamiento; y así S. Th. lo dithne: *Concubitus viri cum semena virginis, quo virginis integritas violatur.* *§ p. 533. n. 12.*

2 Pr. 1. Si el estrupo voluntario se distinga de la simple fornicacion: R. que si la donzella consiente libremente, y sin violencia alguna, aunque esté *sub potest. patris, aut tutoris*, no ay pecado de estrupo, sino de simple fornicacion: Así, con mas de 12. Diana, contra mas de 30. porque no le han de multiplicar especies de luxuria sin razon vrgente, y aqui no la ay; pues para estrupo, es necesaria violencia, è injusticia, en que la donzella se de florada contra su voluntad: Ergo. Si, guete lo 1. que en tal caso no ay obligacion à explicar dicha circunstancia en la confesion, aunque se aya seguido al padre; ò tutor mal greve, ò notable pesadumbre, porque *sud praver intentionum,*

como supongo; y por otra parte es solo circunstancia agravante, segun Enriq. Lo 2. que la que tiene deleccaciones morosas, ò poluciones (aunque sea pensando en varon) no está obligada à decir que es donzella. Lo 3. que las deleccaciones, y desleos acerca de virgen, no tienen episcopal malicia, con tal que no tenga voluntad de hazerle violencias; y así basta confesar: *Tuve deleccacion, ò desleo con soltera: Tambur.* Lo qual se advierte, para no preguntar à la que confiesa pecado contra castidad, si era virgen; porque quizá la obligarán à confesar segunda vez el pecado de corrupcion; y aun lo tienen por curiosidad, segun March. *V. alia in Dia. § ib. à n. 3. ad 12.*

3 Pr. 2. Si el que con ruegos importunos corrompe à una virgen, sea estrupado: R. que si, quando los ruegos se equiparan à violencia; porque es lo mesmo, que conoerla violentamente, *pr ex se patet.* Pero si no equivalen à violencia, no sid *qf*, quando son ruegos simples importunos, sin otras circunstancias, Sanch. *Quid? S. te les jautalle miedos reverenciales? V. in Sum. p. 534. à n. 13. ad 15. & v. infr. §. 2. q. 5.*

4 Pr. 3. Si sea estrupo inducir con precio à una virgen à la copula: R. que no, à paridad de los ruegos; y porque esto antes aumenta lo voluntario, segun S. Th. (alvo, que virtualmente interviengan tacitas amenazas. *§ ib. n. 16.*

Pr. 4. Si la virgen à quien oprimen por fuerza, y consiente por temor, deba explicar su estrupo en la confesion: R. que no, con Sanch. Basta le decir simple fornicacion; porque ella no se violenta à si, y el estrupo consiste en la violencia. De aqui dize Sierra, que la muger nunca comete estrupo. *§ ib. n. 17. 18.*

5 *Pr. obiter* lo 6. Si pecará mortalmente el criado en ayudar à su amo à sobir por las ventanas, para estrupar una donzella, en llevar la escala, abrir la puerta para lo dicho, ò cosas semejantes, por no ser maltratado del amo, no le mire con malos ojos, ò por q. no le eche de casa: R. que si; lo contrario está condenado por Inoc. XI. n. 51 de quo, *v. sup. c. 1. §. 6. §. 2. n. 3.*

Subpreg. *obiter.* Si sea licito dar algo à la concubina del juez, para que interceda con él en algun negocio grave: R. que si, quando ay peligro de algun documento grave, ò si *aliàs* no pudiese conseguir de otra suerte lo derecho del tal juez: Así con 3. Dian. es contra Sanch. porque pide lo que la dicha puede licitamente hazer, y no pretende fomentar su torpe amor, ni vlar del, sino solo socorrer su necesidad, *V. Murc.*

Subpr. 2. Si sea licito, con justa causa, prestar un aposento, à quien le pide para fornicar: Absoluta Dian. con Masulo. De donde dize, se infiere à fortiori, ter licito con justa causa alquilar la casa à la meretriz, aunque por razon del lugar aya de ser ocasion de pecar à alguno, que *aliàs* no pecaría; y aunque la tal aya de caular mucho nocumento à las mugeres honestas vezinas. Pero no apruebo dicha doctrina en quanto à lo seguido, por lo que le dize tom. prop. tr. 1. cons. 17. n. 33. Y mucho menos quanto à lo primero; antes juzgo estár ella parte condenada por Inoc. XI. n. 51. salvo si se hiziere por evitar la muerte, y con tal que no quiera el pecado del que pide prestado el aposento, ni tenga otra intencion prava. *V. ad tom. à n. 24. ad 30. & sup. cap. 1. §. 6. §. 2. q. 2. n. 3. & loc. ibi. cit. in fine. V. alia in Dia. § p. 534. à n. 19. ad 25.*

6 Pero *vtrius*, el criado, que por



mandado de su amo cuida de la concubina, de lo qual padece desfilaciones involuntarias, y sin peligro de consentir, deberá, con sumo detrimento de su comoda, d. de pedirle de dicho amo, d. podrá perseverar, y p. adecer dichas desfilaciones, sin escrupulo de pecado mortal? Caram. Resp. 1. que en muchas ocasiones es licito al criado servir a la concubina del amo, y muchos de ellas dexamos dichas, *sup. d. c. 1. §. 6. §. 2. q. 2. resp. 2.* R. el dicho, 2. dando esta regla general: *Vbi nunc que est verum dicere, quod famulus serviendo, & ministrando concubine Domini dat operam rei licite, est etiam verum, quod polutio, aut quæcumque alia involuntaria immunditia præter intentionem accidat, ac præterea peccatum mortale non sit.* R. lo 3. el dicho, dando esta segunda regla: *Vbi nunc que alio, que ex mandato Domini, à famulo præstatum non est intrinsecè mala, & à famulo ordinatur ad bonum finem, & à Domino ad bonum ordinari potest, tametsi de facto ordinatur ad malum, excusatur à peccato famulus, & si aliquod peccatum committitur, committitur à solo Domino.* Hasta aqui Caram. Advierto empero, acerca de lo que se pregunta en este quef., y lo mesmo de otras acciones remotas al pecado; como disponer la comida, servir à la mesa, &c. que si el criado las padece excusado, sin grave detrimento suyo, està obligado a ello, como bien Hozes Advierto lo 2. que pata que el criado pueda hazer licite dichas acciones (aunque sean de layo indiferentes, y remotas del vto malo) en servicio de su señor, siempre es menester casa de villdad grande, d. de evitar grande daño, y que no aya pra. v. intencion, ni peligro de consentir en dichas inmundicias.

§. p. 335 à n. 26. ad 30.

§. 11. De la obligacion de restituír por razon del estupro.

1. **P**Reg. 1. A que està obligado en conciencia el que desbordò à vna doncella? R. 1. que si consintió libremente, *id est, sin fuerça, d. palabra de castimieto, à nada queda obligado:* con otros, Bally, y Enriq. porque donde no ay violencia, d. promella, no ay que satisfacer, *nam volenti non fit iniuria,* y la tal es señora de su cuerpo. *Imò,* ni debe restituír cosa alguna à su padre, d. tutor: Así Sanch, y S. contra otros muchos; porque ni ella, siendo causa principal del daño, està obligada à restituír à sus padres: Ergo, *V. Sum. n. 43. R. 2.* que si la prometió castimieto, y con esta condicion la castigò, debe casar con ella, aunque la promella fuisse fingida: con la com. Sanch, contra S. Antonino, y otros; porque dicha promella es por modo de contrato; y así, aunque aya ficcion, cumpliendo vna parte, debe cumplir la otra, *alid;* avria infinitas fraudes en los contratos humanos. Ni basta dotarla, ni restituír el daño con grandes dones; porque la justicia commutativa, no solo pide fe dè igual, sino lo mesmo que de justicia se debe: *Nam, vt const. ex iure, vnum pro alio invito creditore solui non potest.* Exceptòase algunos casos, en que bastarà compensar el dañoso; otros, que ni esto obliga.

2. El 2. si èl fuisse mucho mas noble, d. mas rico, y ella lo supiese: Así, con S. Th. y mas de 17. Sanch, porque cumplirlo prometido en tal caso, sería prodigalidad; y porque podia ella sospechar facilmente, que era fingido, y así no se debe dezir decepta, sino que *finxit se decipi,* como bien S. Th. El 2. si por otras conjeturas podia ella sospechar, que era

fin.

fingido: con muchos, Sanch, por la misma razon; y porque aunque en la intencion de engañar peccò contra justicia, como la tal no tuvo efecto, pues ella fuè la que le engañò, no obliga à restituicion, porque no obliga a ella la intencion solo interior, como parece sentir S. Th. y legemte Enriq. regularmente ninguno promete, con animo de obligarle, sino haciendo juramento, escrittura, d. pleyto omenage. El 3. si interviniere legitimo impedimento, como hazerle afines, casar con otra, d. Orden Sacro, si le siguiere grave daño, d. escandalo del tal matrimonio. En estos tres casos basta restituir el daño: Sanch, El 4. si ella tavieffe despues copula con otro. El 5. si huvieffe dicho ser virgen, y no lo fuisse. En estos dos casos, ni debet à restituir el dañoso; porque en el quarto diò ella causa para que à èl le desobligue la promella, que era solo de casar, y no de satisfacer con pecunia. Y en el quinto, porque èl fuè engañado por ella. *Imò,* aunque ella no engañalle, si èl fuisse prometente juzga era virgen, y despues hallò no serlo, d. go. lo mismo, porque cesò la obligacion de casar, que solo prometió: Sanch, §. pag. 536. a. n. 3. l. ad 40.

3. Pr. 2. Si el que promete fuisse castimieto à la que labo tor corrupta, porque consintió en la copula, deba casar con ella? R. que no: Así, con 4. Sanch, y Enriq. contra Palad, y otros, porque todos los contratos may. desproporcionados en los precios, son nuloss y no parece que se aver may. desproporcion, y que quere la que no es donzella vn castimieto en precio de su deshonestidad. Dizea bastarà alguna satisfacion pecuniaria à arbitrio de prudente. Pero lo contrario le debe dezir, como bien di-

cho Sanch, y Less. en caso que la tal fuisse vna honesta virgen, y se le siguiere infamia de la copula; y así no debe oirse Vera-Cruz, que lo tiene generalmente de todas; y lo mesmo parece tener Enriq.

§. p. 537. n. 41. 42.

4. Pr. 3. A que està obligado en conciencia el que forçò à vna donzella, d. la indixo à la copula con fuerça, d. engiño, pero sin palabra de castimieto? R. que à casar con ella, d. à restituir el daño. Así, con otros, Less, y Bull. porque el daño, que se causò por injuria, debe restituirse; y esto solo se puede por vno de los dos modos (si en el sacro judicial estè obligado *famula* dotarla enteramente, y casar con ella? Afirman Hostiense, y otros, R. *tamen,* con Julio Claro, y otros, que solo à vna de las dos cosas, porque así està recibido en costumbre.) Mas en caso que la donzella, d. su padre no quieran el matrimonio, debe restituir el daño con pecunia: Bull. con 3. contra Covarrub, porque no està obligada à casar con perdonos tan odiosos. Pero si ella quiere casar, y no quiere el padre, podrá el Juez compeler al estuprador à que case: mas èl no estàr obligado antes de la feotencia del Juez (sino prometió tacita, d. expresamente el matrimonio) sino que bastarà compensar el daño, aunque ella, y su padre quieran el matrimonio. §. p. 537. à n. 44. ad 50.

5. Pr. 4. Si caso que à la tal donzella (corrompida con fuerça, d. engiño) no se le aya seguido daño alguno, por aver sido en secreto, y despues casada tambien, como casara, siendo donzella, se le deba restituír alguna cosa? R. que no: Así, con muchos, Bally, Diana contra Valenc, y otros; porque la restituicion, solo se haze por el daño en orden al matrimonio,

pues



para la violacion del clauſtro no es precio eſtimable ni reparable. Sig. lo 1. que ſi à la no virgen ſe le haze fuerça en lectico, no ſe le debe alguna reſtitucion: Vazq. y Caſp. Pero ſi concubid, deberá el violador de iuſticia alimantar la prole, y pagar à la muger todas las expenſas, y daños, originados de la concepcion, y parto. Lo 2. que ſi la donzella violada con fuerça, ó miedo, ſe caſa *æque, & bene*, ó antes ſe entó en Manasterio, ó abraçó eſtado de continencia, ó ſe murió, no ay obligacion de reſtituir coſa alguna, porque ningun deño ſe cauſó en orden al matrimonio, y el tiempo de la neceſſidad ſe ha paſſado, como bien Baſt. Lo mismo ſi obtiene de la donzella violada remiſion de los daños, ni es neceſſario obtenerla tambien del padre: Aſi, con 3. Dia, porque à ella ſe deben, y no à ſus padres, reſtituir los daños en orden al matrimonio, à que puede ceder ſu derecho, *maximè* pudiendo libremente abſtenerſe de caſarle. Lo 3. que quando murió la tal antes de caſarle, y antes de compenſarle el dañ, no ſe debe reſtituir à ſus herederos: ni ellos, ni el padre lo podían pedir, ſi no ſe huviere peccado antes de la muerte; con 3. Baſt. y lo mismo Vazq. citado por Caſp. contra eſte, y otros muchos, porque no ſe ha ſeguido el dañ, y porque era obligacion perſonal, *id eſt*, que ſolo mirará à la donzella. §. p. 3. §. 3. à n. 52. ad 61.

6 Pr. 5. Si el que con fuegos impoſtanos, dones, perſaſiones, y alhagos corrompe vna virgen deba reſtituir? R. que no, con tal, que no ſe janten amenazas, ó coſas, que equivalgan à violencia: con otros, Baſt. contra Navarro, y otros; porque lo dicho no quita lo voluntario, ni eſtupro, §. 1. q. 2. §. 3. §. *ib. n. §. 1.*

7 Pr. 6. Si el q. eſtá obligado à caſar con la donzella deſflorada, cúpliaſe caſando, y despues, antes de cólomar el matrimonio, entrandose en Religioſa. que ſi y ſe prueba diſulamente *eo. prop. con. tr. 1. conſ. 4. ſpecialiter à n. 30. & v. ſup. à n. 4. ad 21. & à n. 7. ad 120. & v. ſup. à 1. c. 2. §. 2. §. 4. q. 6. 7.* Añado, que el deſflorado, con palabra *adhuc* verdaders de caſamiento, podrá entrarſe en Religioſa, ó ordenarſe de Sacerdote, *in foro conſe.* dotando à la deſflorada competentemente, ó dexandola renta competente. *V. d. t. conſ. 5. per tot.* Y nota, que el que injuſtamente ſolicita à vna donzella, contra ſu voluntad, ſi, aunque no la configura, es cauſa de que quede infamada, ó de otro dañ en los bienes de fortuna, deberá reſtituir todos los dichos daños: con Mellina, y otros, Baſt. porque fué cauſa injuſta da ellos. §. p. 3. n. 62. 63.

8 De las penas del eſtrupo, quanto al fuerro externo, *Sum. hic. §. 3. à pag. 539.*

#### Seccion IV. Del Rapto, y de ſus penas.

##### §. 1. Del Rapto ſecundum ſe.

1 PR. 2. Qué ſea rapto? Y qué condiciones ſean neceſſarias para incurrir ſus penas? R. à lo 1. que es *violenta extrahio perſona de loco ad locum li bidinis cauſa*: Aſi Jul. Claro, y lo mesmo en ſuſtancia la comun de Theologos. De donde ſi no ay violencia, no ay rapto, ni tienen lugar ſus penas: Aſi, con todos los Theologos, Sanch. contra Abad, y 2. R. à lo 2. que quatro coſas. La 1. violencia. 2. *libido, id eſt*, que el robo ſea con ſin de caſamiento, ó luxuria: *imò*, ſegun muchos, que ſe ſiga copula. 3. que ſea llevada de vn lugar à otro, porque ſi es

conocida la muger *abſque traditione, ad huc* con violencia, ſerá copula *vi extorta* pero no rapto. 4. que ſea muger h. melta, donzella, caſada, viuda, ó ſoltera; y aſi no ſerá rapto para las penas robar vna ramera *V. Sanch. & Baſt. §. p. 540. à n. 1. ad 3.*

2 Pr. 3. Quéras malicias tengo el rapto? R. que dos, vna contra caſtidad, y otra contra iuſticia, por la fuerça, y agravio de la perſona robada, ó de ſus padres, quando ſon involuntarios, y contradicorios con muchos, Baſt. *imò*, la primera malicia ſe aumenta: ſegun la calidad de la perſona robada: ſi ramera, es menor que ſi viuda; mayor ſi donzella, caſada, parienta, ó Religioſa; y mucho mayor ſi muchacho, para coſa tope: Es comun. *V. Baſt. §. *ib. n. 4.**

3 Pr. 3. Si conſintiendo la donzella en ſu rapto, y deſfloracion, ſea rapto, ó ſolo ſimple fornicacion? R. que ſi el robo ſe hizo ſin que los padres, ó tutores lo ſupieſſen, es ſolo ſimple fornicacion; y aſi bſtará conſeſſar, *fornicatus ſum ſemel*: con muchos, Di. n. Pero ſi tué ſabiendolo, ſiſtendolo, y contra ſiendolo los padres, ó tutores, en cuyo poder eſtá va, ſerá rapto, y circunſtanci. eſpecie diſtinta, *in conſeſſ. explicanda*: el dicho, y otros muchos, porque à los dichos ſe haze agravio. Pero no eſtará obligado à reſtituir coſa alguna à ella, ni à ellos: con otros, Dian. porque *volenti, & conſentiēti non fit iniuria*; y ella es teñora de ſu caſtro, no ſus padres, ó tutores; ni ella peca contra iuſticia, no obſtante la contradiccion, è ignominia de ſus padres, y conſanguineos; como qualquiera puede, ſin injuſticia por eſta parte, admitir qualquiera malicia, aunque de à ſe ſiga deſhonra à todo ſu linage; como bié Sanch. E. go. §. *ib. à n. 5. ad 8.*

4 Pr. 4. Si ſea eſpecie de rapto, *in conſeſſ. explicand.* conocer violentamente vna meretriz; R. que ſi: Aſi, con S. Th. Sanch. y Baſt. porque ſe le haze injuſta. Y lo mesmo ſi la llevare *violenti* de vn lugar à otro, aunque despues conſentia libremente, porque la abduccion fué contra iuſticia. *imò*, ſi la muger roballe à vn varon: Baſt. y Sanch. Y lo es robar vn muchacho para la ſodomia, ó deſtos torpes, *v. q. 2.* porque vno, y otro conuene violencia injuſta. Pero nota, que mayor injuria es robar el varon à la muger, que la muger al varon, y que lo primero ſolo eſtá ſugeto à las penas: como bien Sanch. contra otros muchos. Y que el que roba à la ramera violentamente, aunque no incurrre en las pen. à del Derecho, *vt dixi q. 1.* con todo debe ſer caſtigado con pena extraordinaria à arbitrio del Juez. *V. Sanch. §. p. 441. à n. 9. ad 12.*

5 Pr. 5. Si ſea rapto, *in conſeſſ. explicand.* hazer venir à la muger à la copula con ruegos importunos? R. que ſi ſe equiparan à violencia, *ſi alius*, no, por lo dicho *ſup. §. 3. §. 1. q. 2.* Tambien ſe deduce à rapto, que contiene malicia diuerſa en eſpecie, *in conſeſſ. explicand.* conocer à vna muger ſin alguna fuerça, ó fraude, que eſta ignorante, v. g. dormida, ó que ella jaza eſtá con ſu marido; aunque no es rapto formal en orden à las penas: Aſi Sanch. y Baſt. porque es de mas de contra caſtidad, contra iuſticia, pues ſe haze injuſta en conocerla ſin voluntad ſuya, como de ſuyo parece cierto. §. *ib. à n. 13. ad 15.*

6 Pr. 6. Si el eſpoſo de presente peca mortalmente en conocer violentamente à ſu eſpoſa en el *bineſtre*, y por conſiguiente cometa rapto *in conſeſſ. explicand.*? Niega Manuel Rodriguez, por

T que



que no le haze injuria, la qual puede, *ad huc* despues entrar en Religión; Balth. parece tiene por mas probable, que no es raptor. *R. tamen* que si por q̄ le haze injuria en pedirle lo que no puede, y la violenta a lo que aun no debe: *Sinich. V. illum*, que dice, que en tal caso puede la esposa expeler el semen incontinentemente que le recibie; así como pudiera fabricar el cuerpo si el esposo, aunque se huviese de detramar el semen. § *ib. num. 16. & 17.*

§. II. De las penas de los raptos.

A Cerca de esto, y *Summan*. Solo noto las penas del Trident. La 1. es, que si se casaren, será el matrimonio nulo, mientras la rapta no estuviere apartada del raptor, y puesta en lugar seguro: v. ampliaciones, y limitaciones en Sanchez, & v. *infra* matrimonio. f. 2. c. 8. § 1. *num. 2.* Las otras son, que los raptos estan *ipso iure* delcomulgados; pero no es relevada al Papa, segun la mas comun tenencia, son perpetuo infames, e incapaces de dignidades; y si fueren Clerigos, que sean depuestos del proprio grado; lo qual se estende del mesmo modo a los que dieren consejo favor, y ayuda. Tambien determina el Concilio, que el raptor dote competentemente a la rapta a arbitrio del Juez. Todas, excepto la de excomunion, y el impedimento, requieren sentencia de Juez. x. *Sancti*. § p. 542. § 2. v. per *totas* otras penas.

Seccion V. De el adulterio, y sus penas, y obices del concubito conjugal, y de el sacrilegio, que es vn adulterio espiritual.

§. I. Del adulterio, sus divisiones, malicias.

I P R. 1. Qué sea adulterio, y en quantas maneras? R. 1. que es *alieni thori* violatio. S. Th. y la comun. R. 2. que puede ser en tres maneras. 1. quando son ambos casados. 2. quando lo es solo la muger. 3. quando solo el varon. El segundo es mayor pecado, que el tercero; y el primero es gravissimo. *ib. n. 1. 2. sed de hijs iterum infra.*

2. Pr. 2. Qué pecado sea el adulterio, y qué malicias tenga? R. que mortal; consta de la Escritura. *Exod. 20. Corin. 6. & alijs*, y es comun, que tiene dos malicias espirituales, contra castidad, y contra justicia, por ser en injuria del conforte, contra el estado conjugal, bien del Sacramento, y fé conjugal; y así es gravissimo pecado: Es de todos. § *ib. n. 3.*

3. Pr. 4. Si conntiendo el marido, en que su muger tenga copula con otro, sea adulterio la tal copula, *in confess* explicada. R. que si; y lo contrario esta condenado por Inoc. XI. n. 50. \* porque el marido es dueño del vfo de su muger, solo para si y para estorbarlo a otros. *V. i. prop. 104. tr. 8. super dist. 50.* Donde se explica de dicha condenacion el decir, con muchos, que no tiene especial malicia *in confess* explicand. el acceso a la esposa de futuro, conntiendo el esposo, aunque dicen, tener *alias* especial malicia. *V. sup. f. 2. §. 1. q. 7. n. 6.* Exleyese también la sentencia de Casamuel. referida. *sup. 6. l. f. l. §. 7. punt. 1. q. 4. n. 8. §. 9. ib. n. 4.*

4. Pr. 4. Si quando vn casado tiene

acceso con casada, debi explicar esto en la confesion? Niegan S. J. y otros; y lo tienen por probable, con Less. Marc. y dicen cum, le con dezir, que cometid vn adulterio, sin explicar, que eran ambos casados; por que esto no varia especie, ni numero, sino solo agrava; pueden fundarse, en que es bastante mente probable, que vn numero acto no puede tener muchas malicias numero distintas (aunq̄ en especie si) y que aunque se aya de tomar tambien la distincion numerica de las personas, a que mira la accion, esto es quando se haze sucesivamente acerca de muchas; pero no quando *simul* contra diversas. *V. in Sum* *express* *de sent & ex illa* *corolario*. R. tamen, que lo contrario tengo por mucho mas probable, y por vnicamente verdadero, *id est*, que debe explicar, que eran ambos casados, por que tiene dos malicias numero distintas, y así dos injurias hechas a distintas personas; pues la vniidad, ó multiplicidad de los pecados, no le ha de tomar solo de la vniidad, ó multiplicidad de la accion, como quieren los de la sentencia *coraria*, sino tambien de la multiplicidad, ó vniidad de los objetos, ó personas a que mira, como lo tiene la mejor, y para mi mas verdadera sentencia; por que en vna sica numero accion, pueden hallarse dos malicias especie distintas *in genere moris*, como en el adulterio, y concubito sacrilegio: luego tambien podian en numero, pues no ay mas razon para vno, que para otros; d. sino, veamos *os*. *V. sup. sect. 2. §. 1. q. 1. 1. & tr. de peccat. par. 2. c. 3. n. 16. & tom. prop. cond. tr. 2. conf. 2. an. 16. vbi* *corolarios* de vniuersa d. Arina. & v. *sup. e. 2. f. 12. §. p. 543. an. 5. ad 20.*

5. Pr. 5. Qual sea mayor pecado, el adulterio del marido, ó el de la muger?

R. que respecto de la mota se son iguales; pero por el daño de la incertidumbre de los hijos, estandolo, vergençia, ó deshonra, mayor es el de la muger. *V. sup. f. 2. §. 1. q. 5. §. p. 544. n. 21.*

6. Pr. 6. Si sea adulterio deleytarise el casado de la copula con muger agena, quando la tiene con la propia, ó fuera de toda copula? R. que no: Así G. Sp. Harad. y 2. tiénelo por probable. V. 2. q. (segun Diana) y Murc. (aunque él lleva la contraria) contra otros muchos; porque no consta, que por razon del matrimonio se les prohiba el colocar su penalamiento en otra, ni el deleytarise en ellas; y así no es necesario explicar en la confesion, que es casado. Ni es adulterio el deleytarise vno de la copula con casada *sub conditione*, si fuisse *tuya*: Así, con Lugo, Tancredo, porque por la precision le quita la malicia de adulterio; y así basta confessar, que se deleyto venneramente. § *per. 544. 546. num. 22. & 33.*

7. Pr. 7. Si sea especie de adulterio la foderia del casado con su muger? Sup. que la de qualquiera de los casados con ageno, es verdadero adulterio; pues de qualquiera manera que se divida la carne con otro, quebrauta la fé al conforte. R. que es probable que no, pues no es *alieni thori* violatio. No obstante tengo por mas probable, que si, y por mas verdadero: *V. Sancti*, *tom. f. 2. quemadmo* vno por semejante copula con su muger, contra la voluntad de ella, como depon el Verde. Lo mesmo dice Diana del casado, que en la copula natural detramara el semen *extra vas* voluntariamente; y de la muger, si conntiende, *id est*, que le tora polucion y adulterio, *in confess*. *expli* *caud. V. illum*. § *p. 545. n. 23. ad 27.*



8. Pr. 3. Si sea adulterio, quando los esposos de futuro tienen copula con otro, así en este, como en los esposos, *in confessione explicandi?* Resp. que no, con la comua, porque no tienen derecho alguno en orden à la copula mientras no se casan. *V. sup. f. 2. §. 1. q. 7.* Lo contrario es del matrimonio rapto: Sanch. *V. illum. §. ib. n. 28. 29.*

9. Pr. 9. Si pueda el adultero pedir el debito à la muger? Vna sentencia niega, aunque el adulterio sea oculto, que tenga derecho à ello; y dice solo podrá pedirlo, como quien tuera. Resp. *tamen*, que sí; Así con inamembles, Sanch. porque mientras el adulterio es oculto, no pierde el derecho. *V. Sanch. Imo, Hugo,* y otros senten, que para que el adultero quede privado del derecho de pedir el debito, y el cumplimiento desobligado de pagárselo, se requiere que preceda sentencia de la Iglesia, por que es pena. *V. d. Sanch. §. ib. à n. 30. ad 32.*

§. II. De la restitucion por razon del adulterio.

1. Pr. 1. Si el adultero deba hacer alguna restitucion? Sup. que aqui ay la injuria que se haze al marido, y los daños que del adulterio se siguen. Resp. que por la injuria sola, aunque sea gravissima, si no se sigue algun daño, nada debe restituir: Así con Molina, y otros, Bass. porque à la injuria sola, no se debe de justicia, sino la satisfaccion, por señales de dolor, pidiendo perdón &c. (pero se entiende, si el marido llega à saberlo.) De donde no siempre que se peca contra justicia, ay obligacion à restituir; pues el Confessor, negando *in iudic.* la absolucion, el que ha-

ze juicio temerario, y el que mata al necroto à la muerte, pecan contra justicia, y no deben restituir. *§. p. 546. à n. 34. ad 37.*

2. Pr. 2. Si en caso que el marido sabidor no quiera contentarse con la dicha satisfaccion, sino que la quiera pecuniaria, estará obligado el adultero à ella? Resp. que no: Así dichos Doctores, porque no le hizo daño pecuniario; y así no puede pedir satisfaccion pecuniaria con autoridad privada, y por que lo prohíbe el derecho. *v. infr. q. 3.* Pero si el marido, yà cometido el adulterio sin voluntad suya, pidiese ocultamente, y sin escandalo la dicha satisfaccion pecuniaria, no pecaría, ni debería restituir lo que se le diere, segun Bass. porque las leyes contra esto (dizen) mas pertenecen à los Juezes, que à los particulares, ò al fuero de la conciencia. *§. ib. à n. 38. ad 42.*

3. Pr. 3. Si pagando el marido antes del adulterio, que se le diessen por él veinte reales, debería el adultero pagárselos? Es cierto que no, *in foro externo*, porque tal pacto està prohibido por Derecho: Calpente dice, que *in foro confite*, vno, y otro es probable, y tiene por mas probable que sí. Resp. *tamen*, que no, *ad iudic. in foro confite.* por lo dicho *sup. f. 2. §. 2. q. 1.* Que lo que adquiere la muger por el adulterio, no tenga obligacion à darselo al marido, se dixo *sup. c. 1. f. 4. §. 2. q. 2. §. ib. à n. 43. ad 46.*

4. Pr. 4. A qué està obligado el adultero, quando se sigue parto? R. que à ninguna compensacion, sino es que està moralmente cierto ser suya la criatura; y no lo estará, aviendo razon probable en contrario: con otros, Bass. porque en nada debe tenerse por legitima, y porque

anda es mejor la condicion del que posee. Añade Bass. que rara vez se deberá creer à la adultera, que al mesmo tiempo comunicava con el marido; porque no siempre se cuenta, si concibió de este, ò de aquel, ò de ambos. *Imo*, aunque no comunicasse entones con su marido, si ignorare, que no aya admitido otro; por que segun Soto, y Verde, de la que admitió vno, puede creerse sin injuriar, que avrá admitido otro. Y añade Verd. con Bonac. que el adultero no està obligado à creerla, aunque lo jure, sino constare ciertamente por otra parte. R. 2. que si conoce de cierto ser suya, debe restituir lo gastado en sus alimentos, à lo menos del de el terçero año arriba: *Sed de hoc sup. 4. Decals. f. 2. §. 2. §. p. 547. à n. 47. ad 50.*

5. Pr. 5. Si deba tambien restituir el dño, que se sigue à los legitimos por la sucesion del ilegítimo en la herencia? R. que no, sino fuere autor de la ficcion: Así, con Soto, y otros, Verd. y lo tienen por probable Gasp. Hurt. Dian. y Less. aunque à este le agrada la contraria comun, porque no es verdadera causa de dicho daño, pues no es autor, ni consultor de él; y aunque la adultera aya sido forçada à imponerle, por su peligro, no será el adultero causa de dicha suposicion, sino solo la tal, llevada del miedo. *V. Dian. R. 2.* que si el adultero le persuadió la ficcion, estará obligado à todo el daño de alimentos, y herencia juntamente con la madre; porque ambos *aque primo* son causa de todo el daño él, porque lo persuadió en nombre de los dos; y ella, porque lo executó en nombre de los dos; así están obligados *pro rata aque primo*. Peto nota, que quando el conyuge es en vtilidad del consultor, queda este obligado en primer lugar, y el executor en defecto suyo, y al contra-

rio, quando es en vtilidad del executor, y si es en vtilidad de ambos, quedan ambos obligados. *aque primo pro rata, & in solida*, qualquiera en defecto del otro: conia bien Less. *§. ib. à n. 51. 55.*

6. Pr. 6. A qué està obligada la adultera si se siguió parto? R. 1. que debe procurar *pro viribus*, sin peligro de vida, ò dispendio de fama, que los herederos legitimos no padezcan detrimento alguno por razon del ilegítimo: Es comun. Y así debe dexar à los legitimos en compensacion los parafernales, el tercio, y lo que pueda adquirir con su trabajo; y moderar los gastos agolumbrados, quanto con comodamente pueda, considerada la condicion del estado, salud, y semejantes circunstancias; y si así no pudiere satisfacer, debe aconsejarle, que entre en Religion, si fuere donco. Mach. Less. y Becano, que dicen ser comun. R. 2. que si pudiere compensar *ad equalitatem* el daño, podrá licitamente permitir, que el ilegítimo suceda en la herencia; porque ningun daño le seguirá à los legitimos herederos. R. 3. que aunque de ningun modo pueda compensarle, no està obligada la madre à manifestar su crimen al hijo, sino que jure, que ha de aprovecharse de dicha suposicion, sino solo la tal, llevada del miedo. *V. Dian. R. 2.* que si el adultero le persuadió la ficcion, estará obligado à todo el daño de alimentos, segun todos los Canonistas, y los Juristas, *in cap. & leg. in sum. allegatis*, porque à quien alega su torpeza, no le la debe creer. *Imo*, aunque lo diga con juramento en articulo de muerte, sino es que le cõtalle al hijo por otra parte: Así Azor, y 2. ap. Dia. y con los dichos, y otros, 3. el Verde; porque los Derechos, dice, no quieren que se crea à la madre en esta materia: *V. tom. prop. cond. tr. 3. conf. 1. §. 2.*



n. 1; *inpr* 2. R. 4. que auç sepa cierto se han de evitar los daños, no está obligado a descubrir su crimen con peligro de la vida. Es com. porque está no es estimable con precio alguno, ni con dispudio de la fama: Navarro, y otros, citados por Mach. y con Elicoto, Cayet, y otros, Less. y el Verdú; porque siendo la fama de orden superior a la hacienda, nunca es necesario exponer aquella, por esta. *V. Less. & v. inf. tom. 2. tr. 5. d. 2. §. 1. c. 1. q. 1. 2. §. ib. à n. 5. ad 65.*

§. III. De las penas del adulterio, su probanza, y fuerz.

**L**O que toca a este §. se puede ver en la Suma; solo noto aquí algunas de las penas: *nempé*, que la adúltera pierde la dote, las arras, y los dones *proprie nuptias*; pero no los parafernales: que el adúltero, sea el varón, ó la muger, queda descomulgado por Derecho Canonico; y el Clerigo notorio adúltero, se le depene de oficio, y queda infame: *imó*, es irregular; porque todo crimen digno de depñicion, siendo notorio, induce irregularidad. *V. alia in Sum. pag. 548. à num. 66. ad 74.*

§. IV. Del concubito conyugal.

**I**R. 1. Si en la negacion del debito conyugal se dá paridad de materia? *Sup. con la comun. qn. ex se es pecado mortal, contra justicia conmativa, v. sup. c. 1. §. 1. n. 2. & §. 2. n. 1. R. que si, como en los demás preceptos de justicia; y así se cita materia leve, que escuse de mortal el negarle una, ó otra vez; *imó*, el diferirlo por algun breve tiempo, cessando el peligro de incontinencia, como diferirlo de la mañana para la noche con otros Sanch. y Dian. Añado, que*

no es mortal negarle à quien le pide regularmente, y que rogado desiste facilmente, à paridad de las demás deudas civiles; ni à quien lo pide con demasiada frecuencia, porque solo se debe pagar moderadamente atenta la condicion de las personas: Sanch. y Dian. *§. pag. 549. à n. 75. ad 77.*

2 Pr. 2. Si los casados deban remitirle la obligacion del debito para poder ayunar? R. que no, con Averla, y otros: porque el precepto Ecclesiastico, no puede quitar la ley de justicia, que nace del matrimonio. *V. sup. loc. c. n. 1. & inf. tr. 4. d. 4. c. 6. q. 2. §. ib. à n. 78. ad 80.*

3 Pr. 3. Si el que casa, sin aver precedido denunciaciones, peque mortalmente en consumar antes que se hagan? R. que no, si consta cierto no ay impedimento: Así ámbos Ledesmas, y otros citados por Sanch. que parece tenerla por verdadera; y pues solo dize, lo es mas la contraria, porque cessa la presumpcion del Tridentino. No obstante tengo lo contrario por mas verdadero, con dicho Sanch. *V. illum. §. ib. n. 81.*

4 Pr. 4. Si será à lo menos venial consumar antes de las bendiciones de la Iglesia? R. que no: Así Sanch. ó muchos, Porque las bendiciones son de consejo, no de precepto. *Trid. ib. Hortatur Sancta Synod. Imó*, se da tal vez tano consejo, como si se dieren por justa causa, y ay peligro de incontinencia: dicho Sanch. Lo dicho se entien de *seclijerican contemptu, vel ex com. Diocessana. idem. v. illum. & v. inf. matr. d. 7. f. 2. c. 4. §. 2. q. 8. donde se nota, que no tija la delcomunion. §. ib. n. 82. 83.*

5 Pr. 5. Si el que votó no casarse, podrá pedir el debito si se casa? R. que sí: Así, con muchos, Sanch. porque no votó

el no pedir el debito, en caso de contraher. *§. ib. n. 84. 85.*

6 Pr. 6. En qué casos esté escusado qualquiera de los casados de pagar el debito? R. por regla general, que ninguno está obligado, con daño grave suyo, ó de el accedor à pagar aquello, à cuya solucion no se huviera obligado en tal caso, si le huviera precogitado. Esta regla es igual à marido, y muger. Sig. lo 1. que se puede negar al que tiene enfermedad contagiosa, como lepra, sarna, bubas, &c. aunque el tal que pide tenga peligro de incontinencia: con muchos, Dian. *v. illum. Lo 2.* que se puede negar al que le pide estando furioso, loco, ó borracho, porque pide *invalidamente*: con la comun, Mach. *Imó*, aunque el tal aya de tener copula con otros, ó poluciones, lo tiene Texada, con Soto; pero acerca de esto, *v. Dian.* Podrá empero el uno pedir al loco, &c. *ad hoc cum peric. quod est unda extra vasquia est propter intent.* Dian. con otros. Añado, que siendo ambos locos, pecaría mortalmente el que los incitasse à la copula, por el peligro de la mala educacion de la prole: con muchos, el dicho. Lo 3. que se puede negar, pedido después de comer, por ser muy perjudicial à la salud: con la com. Mach. *v. Sanch. & in illo alia.*

7 Sig. lo 4. Que les es licito, cessando el peligro de incontinencia, negarse el debito el uno al otro, por no cargar de hijos: con otros, Mach. y Dian. *v. illum omnino. p. 9. tr. 7. ref. 3.* porque en otras deudas escufa la solucion la grande incomodidad, ó dificultad de pagar: Ergo. *Imó*, es comun de los DD. *cit. à Dian. & Mach.* que es licito el pecho de abstenirse del concubito por dicha causa, y cessando dicho peligro. Lo 5. que *ad hoc*

comenzada la copula, podrán cessar de ella, por mutuo consentimiento, aun sin pecado venial, porque la femination no daña à la salud, ó por no cargar de hijos, que por la suma pobreza no pueden sustentarse, cessando peligro de polucion: con otros, Dian. *Imó*, de fiende, con Preposito, que aunque se aya de seguir polucion, por estár yá la naturaleza irritada, *v. illum*; pero no será licito empear la copula con esto sin: *v. inf. q. 1. 2. §. pag. 550. à n. 86. ad 92.*

8 Pr. 7. En qué casos no puedan pedir el debito los casados? R. que en dos. El 1. si sobreviene cognacion espiritual entendese, caso que sin necesidad bastizasse el padre à su hijo; porque si en caso de necesidad, no obstante dicha cognacion, podrá pedir el debito à su muger, *ex cap. Ad limina 30. q. 1. Siento taxan*; que la cognacion espiritual, que sobreviene al matrimonio, ó bastizandoculpablemente (ó siendo su padrino, en Bautismo, ó Confirmacion) al hijo comun, ó al hijo de el otro consorte, uno de los casados, no impide la peticion del debito: Así con otros, Dian, y otros, que cita Sanch. que la tiene por bastatamenteprobable; porque como fea pena, era menester la exprellasse el Derecho; y la tal no se infiere bastatadamente de él. El 2. si sobreviene abstinencia al matrimonio entre los casados, que *eo ipso* ay impedimento de pedir el debito; como si el marido tiene copula con hermana de su muger, nace abstinencia con su muger, y no podrá pedirla en adelante el debito; poro sí pagarle: *ex iure.* Escufa *tamen* la incurcion de dicha pena, la ignorancia de la ley, que prohibe pedir el debito; y así *eo ipso*, que quando conoció à la conyugue de su muger dentro del segundo